



CHACO

LEY 7433

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos.

Sanción: 16/07/2014; Promulgación: 01/08/2014;

Boletín Oficial: 15/08/2014

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de

Ley

Artículo 1º: CREACIÓN. Créase el Programa Provincial de Producción Pública de Medicamentos, en adelante el Programa, que tendrá por finalidad impulsar la elaboración de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos destinados al abastecimiento de la demanda del sistema de salud de la Provincia del Chaco.

Art. 2º: ELABORACIÓN DEL PROGRAMA. El comité creado por el artículo 4º de la ley 6916 diseñará el Programa, el que deberá orientarse a la producción sustitutiva de los medicamentos de mayor demanda para el sistema de salud pública, dadas las capacidades tecnológicas y de recursos humanos existentes o potenciales de la Provincia.

Art. 3º: PRODUCCIÓN POR EMPRESA PÚBLICA. Laboratorios Chaqueños SA, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, será la empresa encargada de la fabricación y comercialización de los medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos definidos en el Programa.

Art. 4º: INCREMENTO DE CAPITAL DE LABORATORIOS CHAQUEÑOS SA. Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar el capital social de Laboratorios Chaqueños SA, establecido en el artículo 1º de la ley 5911 y sus modificatorias, hasta la suma de pesos veintidós millones (\$ 22.000.000). Laboratorios Chaqueños SA emitirá, en contrapartida, acciones representativas del capital aportado.

Art. 5º: DESTINO DE LOS FONDOS. Los recursos financieros a los que alude el artículo anterior deberán ser destinados a la inversión en capital fijo y de trabajo necesarios para la implementación del Programa, de acuerdo con un plan de inversiones a ser presentado antes de la suscripción por parte del Poder Ejecutivo de las acciones mencionadas en el artículo 4º, el que deberá ser presentado a su vez a la Comisión de Desarrollo Humano y Salud de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 6º: PREFERENCIA LOCAL. Al momento en que Laboratorios Chaqueños SA, disponga de las líneas de productos impulsadas por el Programa, las instituciones estatales que integran el sistema de salud pública de la Provincia, así como el Ministerio de Salud Pública, y el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), deberán priorizar, a igualdad de otras condiciones, la adquisición de los productos elaborados por la empresa, quedando autorizados a la adquisición de los mismos mediante procedimientos de compra directa.

Art. 7º: CRÉDITO PÚBLICO. Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos por hasta un monto de pesos veintidós millones (\$ 22.000.000,00) con destino a financiar las inversiones necesarias para la puesta en marcha del Programa creado por el artículo 1º, el que podrá materializarse bajo cualquiera de las operaciones de crédito público que se

indican seguidamente:

- a) Emisión de títulos públicos, inclusive bajo la modalidad de fideicomisos financieros.
- b) Celebración de contratos de mutuo con entidades financieras públicas o privadas, del país o del exterior, comprendiendo entre éstas a organismos multilaterales de crédito.

Art. 8º: GARANTÍA. Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la afectación o cesión de los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias, ley 23.548, conforme lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ley 25.570, o el que en el futuro lo sustituya, con el fin de garantizar las operaciones que se autorizan por la presente, incluyendo la retención automática para el pago de los servicios pertinentes.

Art. 9º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud Pública, función que contará con la asistencia del comité creado por el artículo 4º de la ley 6916.

Art. 10: Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputadas a la jurisdicción correspondiente según la naturaleza del gasto.

Art. 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L.D. Bosch; Darío Augusto Bacileff Ivanoff

